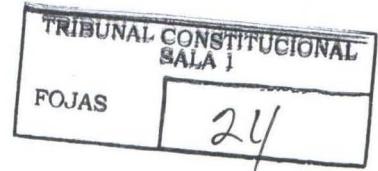




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00325-2011-Q/TC

PIURA

NIMIA IRENE PANANA JÁUREGUI

## RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00325-2011-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de septiembre de 2012

### VISTOS

El recurso de queja presentado por don Franklin Enrique Campos Seminario en representación de doña Nimia Irene Panana Jáuregui; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. Que el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Que en el presente caso, la demandante no ha cumplido con anexar la copia del recurso de agravio constitucional, pieza procesal necesaria para resolver el presente medio impugnatorio, ni con certificar todas las piezas procesales por su abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00325-2011-Q/TC

PIURA

NIMIA IRENE PANANA JÁUREGUI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

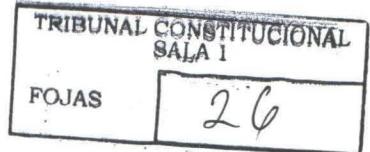
***Lo que certifico***



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00325-2011-Q/TC  
PIURA  
NIMIA IRENE PANANA JÁUREGUI

### VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Concuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, por lo que mi voto es porque se declare **INADMISIBLE** el recurso de queja, y ordenar al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.  
**ETO CRUZ**

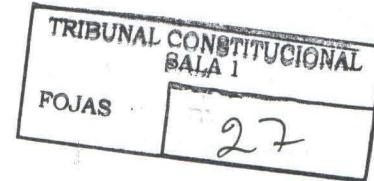
*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00325-2011-Q/TC

PIURA

NIMIA IRENE PANANA JÁUREGUI

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI  
Y CALLE HAYEN**

Sustentamos el presente voto en las razones siguientes

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. El artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. En el presente caso la demandante no ha cumplido con anexar la copia del recurso de agravio constitucional, pieza procesal necesaria para resolver el presente medio impugnatorio, ni con certificar todas las piezas procesales por su abogado.

En consecuencia, se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00325-2011-Q/TC  
PIURA  
NIMIA IRENE PANANA JÁUREGUI

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

1. En el presente caso emito el presente voto singular, discrepando con la resolución propuesta, en atención a las siguientes razones:
  - a) El artículo 19º del Código Procesal Constitucional señala que “*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.*” Asimismo el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que “*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.*”
  - b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
  - c) En el presente caso en el recurso de queja presentado no se ha cumplido con adjuntar la copia del recurso de agravio constitucional (RAC), ni con certificar todas las piezas procesales por su abogado.
  - d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	29

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

Lima, 3 de marzo de 2012

S.

VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*F. M. S.*